



RESOLUCIÓN No. 013

DEL 05 DE ENERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3493 DE 2022

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Resolución N° 2169 de diciembre 12 de 2016, modificada por las Resoluciones N° 066 del 16 de enero, 081 del 18 de enero de 2017 y 1035 de 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el **(06)** de julio del año dos mil veintidós (2022), la **FUNDACIÓN PARQUE DE LA CULTURA CAFETERA**, identificado con el NIT 800096951-3, representada legalmente por el señor **PEDRO NEL SALAZAR HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.272.596, en calidad de **PROPIETARIA**, por medio de **APODERADO**, el señor **MIGUEL ANTONIO JOYA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.544.803, presentó solicitud de aprovechamiento forestal de guadua tipo II, en el predio rural **1) LOTE LA ALEJANDRÍA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 280-170678** y la ficha catastral **63001000200000273000**, ubicado en la vereda Pantanillo, municipio de Armenia y **1) LOTE LA ALEJANDRÍA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 280-170687** y la ficha catastral **634700001000070067000**, ubicado en la vereda Montenegro, municipio de Montenegro, conforme a lo anterior, se presentó diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, documentación radicada bajo el número **8428-22**.

Que se aportó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables diligenciado.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad para liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental diligenciado.
- Certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 280-170678, expedido el 02 de mayo de 2022.
- Certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 280-170687, expedido el 16 de mayo de 2022.
- Poder especial amplio y suficiente otorgado por el señor **PEDRO NEL SALAZAR HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.272.596, en su condición de representante legal, al señor **MIGUEL ANTONIO JOYA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.544.803, autenticado en la Notaría Única de Montenegro.
- Estudio para el aprovechamiento de guaduales del predio **LOTE LA ALEJANDRÍA**.
- Factura Electrónica SO-3054 de 06 de julio de 2022.
- Recibo de caja No. 4223 del 06 de julio de 2022.

Que una vez Revisado el Plan de Manejo Forestal, se tiene que la Ingeniera ANDREA XIMENA BUENDIA, emitió "REVISIÓN ESTUDIO TÉCNICO PARA APROVECHAMIENTO DE GUADUA TIPO II", en el cual se manifestó que NO cumple con lo establecido en la norma y se debe realizar requerimiento técnico.





Que el 12 de septiembre de 2022, por medio del oficio radicado de salida 16525, se realizó requerimiento técnico.

Que dado lo anterior, el día 15 de septiembre de 2022 a través del radicado 11344-22, el apoderado del trámite da respuesta al requerimiento.

Que nuevamente se asigna al área técnica de la oficina forestal, con el fin que sea evaluada la documentación presentada para dar cumplimiento al requerimiento, de la cual se emitió el esquema de revisión a requerimiento ambiental, evidenciando que NO CUMPLE con los términos.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió la resolución No. 3493 de 2022, por medio de la cual se ordena el desistimiento y archivo de la solicitud de aprovechamiento forestal con radicado 8428-22, acto administrativo que fue notificado personalmente el 16 de noviembre del año 2022.

Que el día 25 de noviembre de 2022, mediante oficio con radicado CRQ 14351-22, el señor MIGUEL ANTONIO JOYA VARGAS, interpuso recurso de reposición contra la resolución 3493 del 2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO JOYA VARGAS en calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN PARQUE DE LA CULTURA CAFETERA**, identificado con el NIT 800096951-3, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, *por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*



Ahora bien, de la primera parte del numeral primero del Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, esto es, interponerse dentro del plazo legal, esta circunstancia se encuentra debidamente probada en la presente diligencia.

Se evidencia así, el cumplimiento de lo previsto en la primera parte del numeral 1, del mencionado artículo. De tal suerte, a efectos de verificar el cumplimiento de la parte final del numeral ibídem, es necesario hacer la salvedad, que quien ostenta el derecho de dominio y por tanto se encuentra legitimado dentro de las presentes diligencias "interesado" es la titular del derecho de dominio de los predios **1) LOTE LA ALEJANDRÍA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 280-170678** y la ficha catastral **63001000200000273000**, ubicado en la vereda Pantanillo, municipio de Armenia y **1) LOTE LA ALEJANDRÍA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 280-170687** y la ficha catastral **634700001000070067000**, ubicado en la vereda Montenegro, municipio de Montenegro **QUINDIO**, esto es, la **FUNDACIÓN PARQUE DE LA CULTURA CAFETERA**, identificado con el NIT 800096951-3, representada legalmente por el señor **PEDRO NEL SALAZAR HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.272.596.

Que así las cosas, el documento presentado por el señor MIGUEL ANTONIO JOYA VARGAS con radicado CRQ 14351-22, ante esta Autoridad Ambiental, no reúne los requisitos señalados por la Ley para resolver el recurso de reposición, toda vez que, si bien es cierto, se autorizó mediante poder al señor MIGUEL ANTONIO JOYA VARGAS para diferentes actividades tales como adelantar las actividades que tengan relación con el aprovechamiento solicitado, lo cierto es que esa autorización no se puede tener como poder para actuar en nombre y representación de quien lo suscribe, para efectos de la interposición de recursos, debido que ejercer dicha actividad debe hacerse directamente por la interesada (PROPIETARIA DEL PREDIO) o por un apoderado debidamente constituido, esto es, un abogado.

Que para efectos de la interposición de recursos, debe hacerse a través de quién tenga la idoneidad para tales efectos; siendo esta única y exclusivamente sólo a los abogados inscritos, facultados a través de poder debidamente otorgado, pues así lo contempla el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en caso de que el señor JOYA VARGAS, al haber interpuesto el recurso de reposición hubiese obrado como agente oficioso, tal y como lo consagra la norma, estaba en la obligación de demostrar su calidad de abogado, situación que no ocurrió en el caso particular; sin embargo, esta Subdirección consultó el número de cédula de ciudadanía No. 7.544.803 en la Página Web de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, encontrando que el número de cédula no existe en el Registro Nacional de Abogados; en vista de tal situación, al carecer de la calidad de abogado, no podría ser apoderado –debidamente constituido- y tampoco obrar como agente oficioso.

En este orden de ideas, el señor JOYA VARGAS, no cuenta con la calidad de ABOGADO; por lo tanto el recurso de reposición presentado por él, no reúne los requisitos establecidos en la Ley; razón por la cual se encuentra procedente rechazarlo de plano, conforme lo prevé el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones indicadas, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO JOYA VARGAS contra la Resolución No. 3493-22.

Finalmente, frente al tema que nos ocupa es preciso traer como referente el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional mediante Auto No. 025/94, Proceso T-39.968 del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compêndio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso"



Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)

Conforme a lo expuesto anteriormente, quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., NO se encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por MIGUEL ANTONIO JOYA VARGAS, en calidad apoderado de la **FUNDACIÓN PARQUE DE LA CULTURA CAFETERA**, identificado con el NIT 800096951-3, representada legalmente por el señor **PEDRO NEL SALAZAR HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.272.596, en contra de la Resolución **No. 3493 de 2022**, por medio de la cual se ordena el desistimiento y archivo de la solicitud de aprovechamiento forestal correspondiente al expediente administrativo número **8428-22**, toda vez quien debía interponer el recurso era el representante legal de la **FUNDACIÓN PARQUE DE LA CULTURA CAFETERA** o a través de un abogado debidamente apoderado para tal fin, por lo tanto no es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado No reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona **NO LEGITIMADA** para presentarlo (el interesado).

Esta Subdirección de conformidad a lo establecido por el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra los requisitos que deben contener los recursos, se encuentra que los numerales 1 y 2 del mencionado artículo, no fueron cumplidos a cabalidad por la recurrente, dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la recurrente, no cuenta con la calidad de apoderado debidamente constituido-ABOGADO, esta Subdirección actuando en derecho deberá rechazar de plano el recurso de conformidad al artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, ya que no cumple con los requisitos de consagrados en la mencionada norma.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución Número 2169 de fecha del doce (12) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016), modificada por las Res. 066 y 081 de 2017 emanadas de la Dirección General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** y por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

"1. Planear y ejecutar políticas, planes, programas nacionales en materia ambiental, articulado a las directrices del Sistema Nacional ambiental, al Plan Nacional de Desarrollo y a los Planes Sectoriales pertinentes.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental para la administración de los recursos naturales y los ecosistemas del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio el Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. Establecer y aplicar protocolos, procedimientos, guías y demás procesos para el otorgamiento de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que se requieran para el uso, aprovechamiento, ocupación, manejo y movilización de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

9. Dirigir la aplicación de las políticas, técnicas y metodologías sobre los estudios de impacto ambiental, licencias ambientales, control y seguimiento de los recursos naturales renovables a fin de cumplir con la misión institucional y las directrices señaladas en el Plan de Acción.

12. Atender y tramitar las denuncias, quejas, derechos de petición y demás solicitudes presentadas a la Entidad con relación a uso, manejo, aprovechamiento, ocupación movilización o deterioro de los Recursos Naturales Renovables y no Renovables y de los ecosistemas del área de influencia.

Que de lo anterior se infiere que contra los actos expedidos por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental únicamente procede recurso de reposición frente a sus actos, en vista que ejerce la función de máxima autoridad ambiental para la administración de recursos naturales y ecosistemas que sean Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en ese sentido frente a la manifestación de apelar la resolución de la referencia, no es posible acceder a ella en virtud que frente a dicho acto únicamente procede recurso de reposición ante el Subdirección de Regulación y Control Ambiental y no procede apelación frente al mencionado acto.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de



reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO JOYA VARGAS, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., no encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora LUZ MERY PINEDA GRISALES.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que antecede, considera este Despacho que es procedente rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO JOYA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.544.803, contra la



Resolución No. 3493 de 2022, por medio de la cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ordena el desistimiento y archivo de la solicitud de aprovechamiento forestal con radicado 8428-22.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor MIGUEL ANTONIO JOYA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.544.803, o a quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o al envío del Aviso, según el caso, en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud a que el presente trámite lo cubija el régimen de transición de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

**Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**

Aprobación y Revisión Jurídica: Luis Gabriel Pareja Dussan-Profesional Especializado Grado 1

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY _____ DE _____

DEL _____ --SIENDO LAS _____

NOTIFICACION PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMO QUE CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

